

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

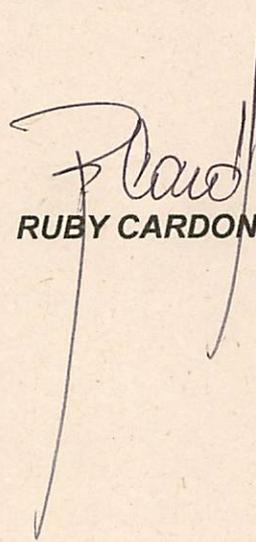
AUTO No. 2426
RAD. 760014003020 2018 00087 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que el conciliador, Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ, el 7 de octubre de 2020, informo que el aquí demandado DARIO CUELLAR PIEDRAHITA celebro acuerdo de pago con sus acreedores con fecha de vencimiento **ABRIL DE 2034**, el Juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al conciliador Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe el estado actual del ACUERDO DE PAGO con fecha de finalización ABRIL DE 2034, del demandado DARIO CUELLAR PIEDRAHITA, lo anterior a fin continuar con el trámite pertinente, para tal efecto se le concede el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Líbrese el comunicado.

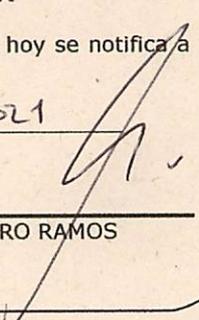
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

182

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2425
RAD. 760014003020 2018 00605 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el acreedor GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, no ha dado cumplimiento al numeral SEGUNDO del Auto No. 0076 del 18 de enero de 2021, se hace necesario REQUERIRLO PORSEGUNDA VEZ, a fin de que proceda aclarar o corregir el valor de su obligación, teniendo en cuenta que la indicada en el Trámite de Liquidación Patrimonial no corresponde a la declarada en la etapa de negociación de deudas. Para tal efecto, se le concede el termino de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado.

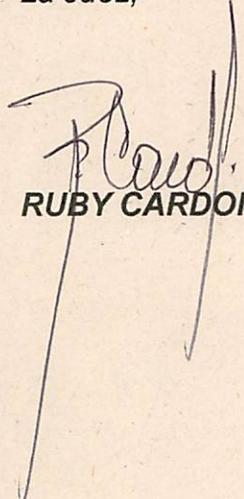
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIE POR SEGUNDA VEZ, el acreedor GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que proceda dentro del término de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado, proceda aclarar o corregir el valor de su obligación, teniendo en cuenta que la indicada en el Trámite de Liquidación Patrimonial no corresponde a la declarada en la etapa de negociación de deudas. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

427

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2417
RADICACIÓN. 760014003020 2019 00152 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A folios 44 a 46, el apoderado demandante aporta escrito contentivo del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., remitido a la dirección física del demandante; de su revisión, se le indica al memorialista que se agregara sin consideración alguna, teniendo en cuenta que no aportó la certificación de la empresa de correo mediante la cual se constata el motivo por el cual no fue efectivo el citatorio.

En consecuencia, el juzgado,

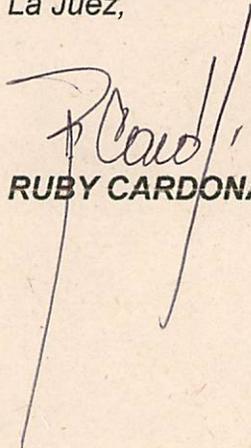
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., obrante a folios 44 a 46 del cuaderno principal, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado JHON JAMES CUENU BECERRA. **ADVIRTIÉNDOLE**, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

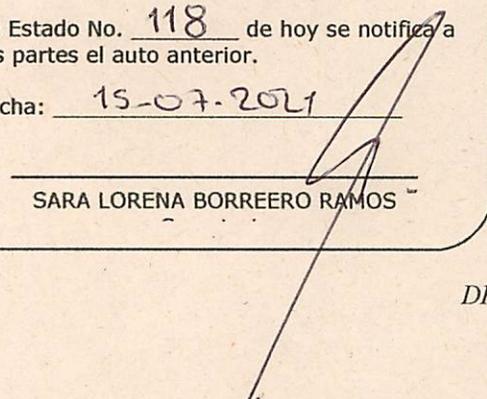
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2930
RADICADO 760014003 020 2019 01005
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A folio 192 a 93 la Sra. MARIA EUNICE TENORIO CALDERON en su condición de demandada, aporta escrito mediante el cual informa estar enterada de la providencia No. 0669 de fecha 23 de febrero de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda verbal sumaria de Imposición de Servidumbre.

A folios 94 a 97 a, el apoderado de la parte actora aporta notificación de que tratan el Art. 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el comunicado de la señora TENORIO CALDERON fue presentado al Despacho el 27 de mayo de 2021, y la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P. fue posterior (3 de junio de 2021), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste los memoriales aportado por el apoderado de la parte actora, contentivo de la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA EUNICE TENORIO CALDERON de la providencia No. 0669 de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad a lo previsto en el Inciso 1° del Art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación de su escrito, mayo 27 de 2021, los términos empezarán contabilizarse el día siguiente de la notificación de esta providencia.

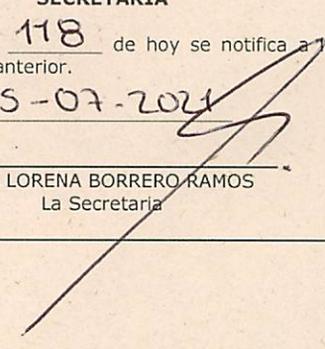
NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

43/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

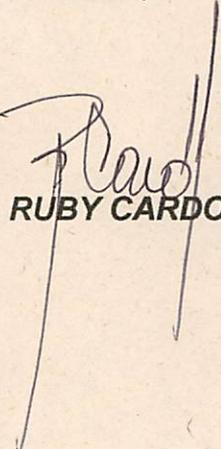
AUTO No. 2418
RADICACION 760014003 020 2020 00326 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que a folios 31 a 33 del cuaderno principal, el demandado **JHON JAIRO TOBAR DIAZ**, contestó la demanda, y de sus manifestaciones se vislumbra que propone excepción de mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepción de mérito propuesta por la parte demandada visto a folios 31 a 33, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-07-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 19

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: WILSON MEDINA GUTIERREZ y MARLENE GUTIERREZ
QUINTERO
DEMANDADO: ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, LIDA SILVIA
SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO
MONDRAGON
RADICACIÓN: 760014003020 20 2020- 00378 00

I. ANTECEDENTES:

Los señores **WILSON MEDINA GUTIERREZ y MARLENE GUTIERREZ QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, han instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de las señoras **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON y LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON**, en su calidad de arrendatarios, referente a un bien inmueble – Local Comercial, ubicado en la **CARRERA 39 No. 9B – 06 de la URBANIZACION LOS CAMBULOS**, de esta ciudad.

Presenta como prueba de la relación contractual, el contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” destinado para establecimiento de comercio, celebrado entre las partes, con fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013) (Fls. 6 a 9).

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

La parte demandante, en calidad de arrendadora y las señoras **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON**, en calidad de arrendatarias y deudoras solidarias, suscribieron un contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” destinado para establecimiento de comercio, comprometiéndose a mantener el local en buen estado.

Que el contrato fue suscrito con fecha 8 de mayo de 2013 con un canon inicial e \$2.050.000.00, siendo su término inicial el de un año, con los correspondientes aumentos anuales, **sustrayéndose la parte arrendataria de sus obligaciones del pago de los cánones de arrendamiento hace aproximadamente 8 meses antes a la presentación de la demanda**, también

dejaron de pagar los servicios públicos domiciliarios, cuya deuda asciende a \$2.000.000.00, por lo EMCALI retiró los medidores, existiendo, al parecer, un fraude por alteración del contador, desocupando el inmueble sin una entrega formal al arrendador, reemplazaron los candados originales por unos de menor calidad y entregando las llaves a través de terceras personas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitida como **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA**, mediante Auto No. 2555 de fecha 7 de septiembre de 2020 (Fl. 39), de conformidad con los artículos 390 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada.

Las demandadas **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON y LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON**, se notificaron por conducta concluyente (Fl. 70), y dentro del término concedido aportaron contestación de la demanda, proponiendo las excepciones demerito denominadas "IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR EL INMUEBLE POR LA RENUENCIA DEL ARRENDADOR A RECIBIR, CASO FORTUITO O FUERZA MAYO, EXCEPCION IMMOMINADA, sin que dentro del término concedido aportaran los recibos del pago de los cánones de arrendamiento atrasados y adeudados, para ser escuchados en la forma prevista en el Num. 4° del Art. 384 *ibídem*, **vale decir guardaron silencio**

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario y no sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo la presente litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver el fondo de este asunto, es menester verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la litis no podría desatarse. La demanda se encuentra en forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso. El Juez es

competente para conocer de éste asunto en razón de la cuantía; las partes son personas naturales y están capacitadas para comparecer al proceso.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento las partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado. **“El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva”.**

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, personas que se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

Descendiendo al caso concreto, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a éste asunto por remisión expresa del Artículo 385 *Ibidem*, dice: **“Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...”.**

En el caso de autos, reposa un documento escrito y privado que contiene el contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” destinado para establecimiento de comercio suscrito entre **WILSON MEDINA GUTIERREZ y MARLENE GUTIERREZ QUINTERO** en calidad de arrendadores y **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON** en calidad de arrendatarias, el cual no fue tachado de falso por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al **análisis de la causal de mora** en el pago de los cánones argumentados del actor.

En el Código Civil, se establece en su artículo 2000, que: **“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...”** Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y,

no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 ibídem.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento en que, el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta al arrendatario, éste último, debe proceder a hacer uso de lo establecido en el Decreto 1816 del 6 de agosto de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978, entonces, la obligación de pagar recae sobre la parte arrendataria y deudoras solidarias, para este caso en las señoras **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON**, y es a esta parte a quien corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos la parte demandada se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, a través de apoderado judicial (FI.70), bajo lo estipulado en el Artículo 301 del C. General del Proceso, contestando la demanda y elevando las siguientes excepciones de mérito (pese a que la parte pasiva no demostró haber realizado el pago de los cánones denunciados como adeudados por la parte actora, el despacho brevemente analizará las excepciones propuestas)

1. IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR EL INMUEBLE POR LA RENUENCIA DEL ARRENDADOR:

La parte demandada fundamenta esta excepción, argumentando que a partir del momento en que desocuparon el inmueble trataron de llegar a un acuerdo para establecer la cancelación y forma de pago de los cánones adeudados, lo cual no se llevó acabo, teniendo en cuenta que **la parte demandante no acudió a la audiencia de conciliación ante el Juez de Paz.**

Frente a esta excepción debe declararse que la misma no prospera, teniendo en cuenta que la presunta renuencia por parte de los actores de este proceso de asistir a una "audiencia de conciliación" promovida ante Juez de Paz,

no es válida, dado que ante dicha instancia, las partes de común acuerdo y en forma voluntaria acuden mancomunadamente a solicitar su conocimiento en determinado conflicto (Art. 9 Ley 497 de 1999), dado que la norma en cita no le otorga facultades al juez de Paz, para expedir órdenes de cualquier índole, menos cuando el asunto no ha sido sometido a su conocimiento por la totalidad de los sujetos en conflicto (en este caso, parte arrendadora y arrendatarias); pues si bien es cierto, a su despacho llegó un usuario comentándole un problema, no es menos cierto que en el plenario obre acta de solicitud o manifestación alguna de la contraparte para someter el asunto al conocimiento del Juez de Paz, y al no existir solicitud expresa y de consuno de las partes de resolver el conflicto a través de la jurisdicción especial de paz, no es posible que éste mediara, por tanto, la excepción no puede prosperar.

2. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

Argumenta la parte pasiva que teniendo en cuenta el estado de pandemia y la emergencia económica que sufre el sector mercantil o comercial, la exime de responsabilidad respecto de la obligación económica sostenida con los actores, dado que fueron obligados a cerrar el establecimiento (restaurante), lo que les impidió efectuar el pago de los cánones de arrendamiento.

Tampoco tiene éxito esta pretensión, dado que nos encontramos frente a un proceso de restitución del inmueble arrendado, cuyo objetivo es la terminación del contrato suscrito y la entrega del inmueble objeto del contrato, de una parte, las arrendatarias desocuparon el citado bien e hicieron llegar las respectivas llaves a los arrendadores, a través de terceros, de otra, frente a la situación de pandemia que se vive, el Gobierno nacional emitió Decretos, mediante los cuales disponía la implementación de fórmulas de arreglo, acuerdos, suspensiones, e.t.c. respecto de deudas, cualquiera que fueran su origen, pero de manera alguna DICTÓ norma mediante la cual los beneficiarios de las obligaciones tuvieran la orden de CONDONARLAS, como tampoco autorizó a los arrendatarios de locales comerciales para desocupar los inmuebles, desconociendo las cláusulas de los contratos de arrendamiento.

3. INNOMINADA Y ECUMENICA:

Solicita la parte actora que se tengas por probadas las excepciones antes citadas, y se condene en costas a la parte demandante, así mismo, que el

despacho declare las excepciones que a juicio del Despacho considere que se hayan surtido en el caso concreto.

Respecto de esta excepción, sea lo primero indicarle que, sin aportar los recibos de pago o consignaciones de los cánones de arrendamiento que adeudan las demandadas, es menester dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., que consagra: **“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”**; en el caso sometido a estudio, las demandadas no aportaron prueba alguna que conlleve a esta Juez a concluir que existe o existió pago alguno respecto de esta obligación, razón que conlleva al fracaso de la presente excepción.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de “inmueble urbano” destinado para establecimiento de comercio suscrito entre los señores **WILSON MEDINA GUTIERREZ** y **MARLENE GUTIERREZ QUINTERO** en calidad de arrendadores y **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON**,

27

LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON en calidad de arrendataria y fiadoras solidarias, que se aportó como base de la presente acción restitutoria.

SEGUNDO.- ORDENAR a las señoras **ELFRIDA ANGULO MONDRAGON, LIDA SILVIA SINISTERRA VIAFARA y POLA ZORAIDA ANGULO MONDRAGON**, y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos sobre el bien inmueble – Local Comercial, ubicado en la **CARRERA 39 No. 9B – 6 de la URBANIZACION LOS CAMBULOS**, de esta ciudad, **RESTITUIRLO** y entregarlo totalmente desocupado, de manera voluntaria, dentro de los **ocho (8) días** siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante o quien sus derechos represente.

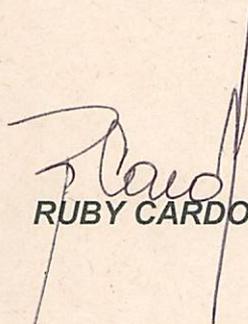
De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término indicado, se **COMISIONA** con las facultades inherentes a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, para adelantar esta diligencia. Oportunamente por la Secretaría, se librárá Despacho Comisorio.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. FÍJENSE como **agencias en derecho** la suma de **Dos millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$2.200.000=)**, conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

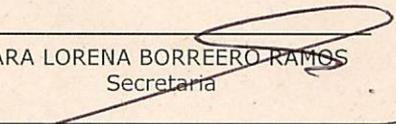
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

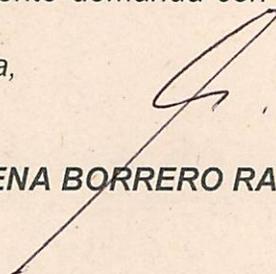
En Estado No. 118 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUL - 15 - 2021.


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2415
RADICADO 760014003 020 2020 00378 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A folios 63 a 68, el apoderado de la parte actora aporta memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, así mismo, allega la remisión de la renuncia a su poderdante (Fl. 69).

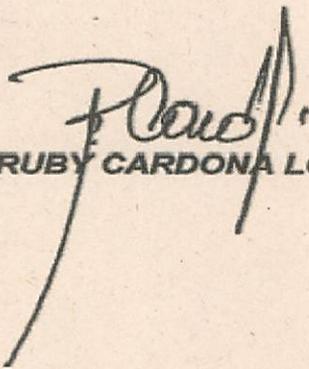
Siendo procedente lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ RIVERA apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE éste auto a la parte ejecutante, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de la notificación del auto que la acepta por el estado.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

112

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación dirigido a la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre adelantada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2427
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00434 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra la **HEREDERA DETERMINADA LIDIA CASTRO CASTAÑEDA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **SOFIA CASTAÑEDA CASTRO (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 1482 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-695635, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de SOFIA CASTAÑEDA CASTRO (q.e.p.d.)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **SOFIA CASTAÑEDA CASTRO (q.e.p.d.)** que se crean con derechos sobre el predio distinguido con el No. 1482 del Jardín D-7 dentro del Parque

Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-695635, el cual se deberá surtir de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

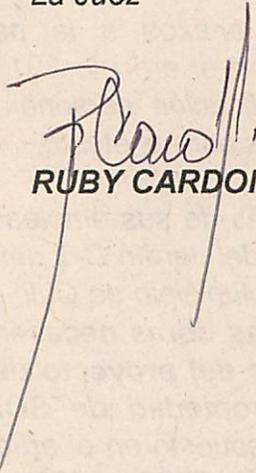
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-695635, correspondiente al lote No. 1482 del Jardín D7 (Art. 592 del C.G.P.). Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

octavo: RECONOCER personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del expediente. (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SAR LORENA BORRERO BAOS
Secretaria

RADICACIONES 7600140030202020-00476-00

46

MEMORIAL DE NULIDAD DE PROCESO EJECUTIVO RD. 2020-476 DDA. JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL

Jessica Alexandra Devia Zapata <jalexandra0213@hotmail.com>

Jue 03/06/2021 8:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL DE NULIDAD Y ANEXOS 2020-476 J20CMCALI - JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL - JUNIO 3 DE 2021.pdf

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL

RADICACION: 2020 - 476

ASUNTO: DE ACUERDO AL ARTÍCULO 545 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA DEUDORA, SE DEBE DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTA EN ESTE DESPACHO, LO QUE VA EN CONTRAVIA A LA NORMA.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 03 JUN 2021

FIRMA: ce.

HORA: 8:57 am.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Enviado vía correo electrónico
Junio 03 de 2021

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL
RADICACION: 2020 - 476
ASUNTO: DE ACUERDO AL ARTÍCULO 545 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LA DEUDORA, SE DEBE DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO QUE SE ADELANTA EN ESTE DESPACHO, LO QUE VA EN CONTRAVIA A LA NORMA.

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada de la demandada señora JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL dentro del proceso de la referencia, ,respetuosamente me dirijo a usted a fin de solicitar la **SUSPENSIÓN Y DECLARATORIA DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el Proceso Ejecutivo de la referencia, el cual cursa en su despacho, en razón a que mi cliente se encuentra tramitando un Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante el cual se encuentra en etapa de Objeciones en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, correspondiéndole el número de radicado No. 2020-657 de lo cual aporto constancia.

HECHOS

PRIMERO: La señora Jenifer Belalcázar Peñafiel presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante el día 07 de septiembre de 2020, ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de Cali, designando como Conciliador a la Operadora en Insolvencia Sandra Orozco Luna.

SEGUNDO: El tramite fue admitido por contar con todos los requisitos para este trámite y la audiencia de Conciliación se llevó a cabo el 8 de octubre de 2020, en el cual no hubo acuerdo y fue enviado a los Juzgados Municipales para que resolvieran Objeciones.

TERCERO: Se relacionaron todos los acreedores, por lo cual el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. el Abogado Álvaro José Herrera Hurtado, conocía del trámite de insolvencia; teniendo en cuenta que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante fue radicado el día 07 de septiembre de 2020,

Dirección: Carrera 35 A No. 4 - 26 B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegalessas@gmail.com

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de Cali, por lo tanto, se debe anular el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y no tener en cuenta el mandamiento de pago por no ser procedente.

Traigo a colación el Artículo mencionado:

*“... Artículo 545, Numeral 1, del Código General del Proceso al establecer que **“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegarla nulidad del proceso ante el juez competente...”**, subraya y negrilla fuera de texto.*

Señor Juez, de acuerdo con las disposiciones legales este proceso debe estar suspendido a partir de la admisión del trámite el cual fue notificado a su Despacho y de lo cual aporto copia, por lo tanto debe estar sujeto a las disposiciones legales del régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, prima sobre todas las demás y en cumplimiento de la misma no puede continuar con los trámites procesales en los procesos judiciales que adelanten en mi contra. Razón por la cual, al observar el movimiento procesal que se ha realizado en su despacho, se puede colegir que se está vulnerado lo ordenado por los mencionados Artículos que rigen para la Ley de Insolvencia, y el debido proceso.

Basada en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al señor Juez, la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en el Artículo 545, Numeral 1, Artículo 548, Inciso Segundo, Artículo 13 del Código General del Proceso, y Artículo 29 de la Constitución Política, se declare la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente proceso, a partir de la notificación al Despacho, por encontrarse mi cliente señora JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL inmersa en Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante tal y como consta en las pruebas aportadas.

ANEXOS:

1. Poder a mi favor.
2. Copia del Acta de Admisión al procedimiento de negociación de deudas del 14 de septiembre de 2020, donde consta que se adelanta trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de Cali, por lo tanto, dicho proceso debe estar suspendido y lo procedente es decretar la nulidad de lo actuado, lo cual iría en contravía con la norma.

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



3. Copia del oficio de fecha 06 de octubre de 2020 emitido por la Conciliadora Sandra Orozco Luna del Centro de Conciliación Convivencia y Paz, informando acerca del trámite de insolvencia al Despacho.
4. Copia del Acta del 27 de octubre de 2020, donde consta que ellos (BANCO DAVIVIENDA S.A.) representados en audiencia por el doctor Álvaro José Herrera Hurtado conocían del trámite de insolvencia ya que asistieron a dicha audiencia y aun así violando el debido proceso, iniciaron el proceso en contra de la deudora.
5. Copia del acta de reparto de Objeciones radicada el 26 de noviembre de 2020.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Defensas Legales SAS.

Del Señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jessica Alexandra Devia Zapata'.

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA

C. C. No. 1.130.623.623

L.T. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura

DEFENSAS LEGALES S. A. S.

Nit. 900842537-0



Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL
RADICACION: 2020 - 476

ASUNTO: PODER

JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.650 expedida en Cali – Valle; en pleno uso de mis facultades y en nombre propio otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Sociedad **DEFENSAS LEGALES S. A. S.**, con Nit. No. 900.842.537-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por la señora **JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, mayor de edad, y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.623.623 expedida en Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Licencia Temporal No. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente en todo lo relacionado con el **TRÁMITE DE LA REFERENCIA**.

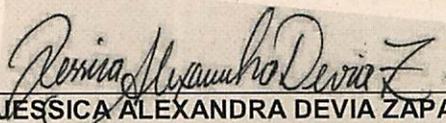
La sociedad que me representa queda expresamente facultada para transigir, desistir, proponer nulidades, interponer recursos, allanarse, sustituir, notificarse, contestar, excepcionar, recibir, renunciar, reasumir, impugnar, conciliar y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, en especial las del Artículo 77 del Código General del Proceso.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020 en su Artículo 5 expresa que los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. La Sociedad que me representa puede ser notificada al correo electrónico defensaslegales@gmail.com.

Atentamente,


JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL
C. C. No. 31.714.650 expedida en Cali(V)

Acepto:


JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA
C.C. No. 1.130.623.623 de Cali
L.T. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura
Representante Legal DEFENSAS LEGALES S.A.S.

Dirección: Carrera 35 A No. 4 - 26 B/ San Fernando de la ciudad de Cali, Colombia
e-mail: defensaslegales@gmail.com

AUTO DE ADMISIÓN PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
LEY 1564 DE 2012

LA **SUSCRITA CONCILIADORA**, designada por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de Cali, teniendo en cuenta que la aceptación del encargo es obligatoria y que no pesa sobre mi ningún impedimento para adelantar el presente **Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante** en uso de las atribuciones consagradas en la **Ley 1564 de 2012**, en particular por el **Artículo 541 y S. S.** de la misma Ley,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la parte deudora, se establece que cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser admitida al trámite de negociación de deudas, por lo siguiente:

- 1.** La parte deudora no es comerciante. Esto se comprueba mediante la declaración juramentada de la parte deudora en la cual indica que no está realizando actos de comercio y mediante la revisión de la información aportada por la parte deudora. Se recuerda en este punto que no puede calificarse como comerciante a una persona por cualquiera de las presunciones legales establecidas en el Artículo 13 del Código de Comercio si aporta una prueba en contrario que desvirtúa dicha presunción, como lo es una declaración de parte juramentada.
- 2.** Cumple con todos los supuestos de insolvencia.
- 3.** Que este Centro de Conciliación es competente en razón al domicilio de la parte interesada, ya que su domicilio se encuentra en la ciudad de Cali.
- 4.** Conforme al análisis de cumplimiento, se concluye que la parte deudora ha cumplido con todos los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas del Artículo 539 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Operador Judicial en Insolvencia Económica,

RESUELVE

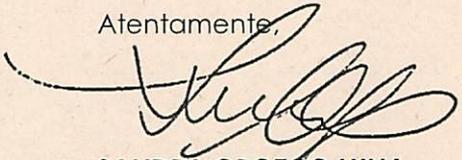
- 1.** Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y **DECLARAR ABIERTO**, el presente Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante de la señora **JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.714.650 de Cali (V).
- 2.** Proceder a informar al Deudor y Acreedores relacionados por el deudor en la Solicitud de Negociación de Deudas de la celebración de Audiencia de Negociación de Deudas que se llevará a cabo el **08 de octubre de 2020** a las **2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias Virtual del Centro de Conciliación

Convivencia y Paz de Cali, con dirección de ubicación física en la **Carrera 30 No. 9 – 35 Oficina 503** de la ciudad de Cali.

- 3.** Comunicar a los despachos judiciales, centrales de riesgo y entidades administrativas de la suspensión de los procesos en curso en razón a la admisión del **PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.
- 4.** Informar al deudor conforme al **Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012**, sobre los efectos de la aceptación de su trámite de insolvencia, en especial, su deber de actualizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de este trámite la información presentada en su solicitud.
- 5.** Conforme al Artículo 549 del Código General del Proceso, tener como **GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** los siguientes emolumentos:
 - Los gastos de asesoría y representación legal en caso de contar **LA PARTE DEUDORA** con un abogado que la represente.
 - Tarifas de Procedimiento de Insolvencia por concepto de reliquidación y sesiones adicionales de conformidad con los Artículos 30 y 31 del Decreto 2677 de 2012.
 - Gastos necesarios para la subsistencia del deudor, la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de su alimentación, vestuario y acreedores, tal como fueron relacionados por la parte deudora en su solicitud.
 - Las cuotas alimentarias subsiguientes que deberá de seguir sufragando a favor de sus hijos, si los tienen.
- 6.** Advertir a la parte convocante que de conformidad con el Artículo 549 del Código General del Proceso, el incumplimiento en el pago de los gastos de administración será causal de fracaso del Procedimiento de Negociación de Deudas que se celebrará en la fecha ya indicada.

En constancia de lo anterior se firma el 14 de septiembre de 2020.

Atentamente,


SANDRA OROZCO LUNA
Conciliadora en Insolvencia
C. C. No. 31.988.442 de Cali – Valle.
T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Santiago de Cali, 06 de octubre de 2020

Señores

BANCO DAVIVIENDA

Carrera 5 No. 13 - 46 Piso 1° Edificio El Café Dpto. de Cobranzas

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cali

ASUNTO	COMUNICACIÓN REALIZACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE - DEUDOR	JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL
IDENTIFICACIÓN	31.714.650
FECHA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

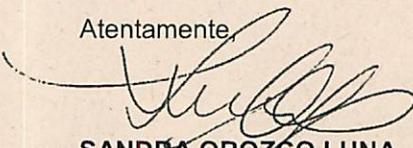
SANDRA OROZCO LUNA, actuando en calidad de Conciliadora en Insolvencia, quien fuera nombrada para conocer del presente trámite, me permito comunicarle la **ADMISIÓN y ACEPTACIÓN** de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por la deudora, señora **JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL**, atendiendo lo establecido en los artículos **531** y siguientes de la ley 1564 de 2012 (N.C.G.P.)

En consecuencia, de lo anterior le invito a comparecer en su condición de acreedor el 08 de octubre de 2020 a las 2:30 p.m., a la Audiencia de Conciliación que se llevara a cabo de manera virtual por la Plataforma Zoom, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 491, Artículo 10 de 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, Artículo 103, 291 del Código General del Proceso y Artículos 56 y 205 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo.

Le solicitamos conectarse 5 minutos antes de la hora citada, termino en el cual a través del correo convivenciapazcc@gmail.com a sus correos, se les informara la contraseña y el ID para entrar a la reunión de la citada Audiencia. Valor de su obligación \$63.600.000.

Se advierte a los convocados que en los términos del Artículo 548 de la ley 1564 de 2012, esta será la única citación que se le enviara en virtud a que la Audiencia de conciliación es una sola.

Atentamente,


SANDRA OROZCO LUNA

Conciliadora en Insolvencia

C.C. No. 31.988.442 de Cali (V).

T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel. 312/8877754

ACTA No. 2 TRAMITE DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS- DENTRO DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564 DE 2012 (ARTICULO 550 DE LA LEY 1564/12) DE LA DEUDORA JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL

CIUDAD	Santiago de Cali
FECHA	27 de octubre de 2020
HORA	10:00 A. M.
DEUDOR	JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL
CEDULA	31.714.650

SANDRA OROZCO LUNA mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la C.C. No. 31.988.442 de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Conciliadora debidamente inscrita como Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ, dejo constancia que de manera virtual por la Plataforma Zoom, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 491, Artículo 10 de 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se han hecho presentes a la solicitud de Negociación de Deudas, de la deudora **JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.714.650, las siguientes personas:

ASISTENCIA PARTE DEUDORA

Asiste a la presente audiencia.

La señora **JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.714.650, en calidad de deudora.

La **Dra. JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.623.623 de Cali, con Licencia Temporal No. 21.833 del Consejo Superior de la Judicatura, quien asiste en su calidad de apoderada de la deudora **JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL**, de acuerdo al poder que presenta.

ASISTENCIA PARTE ACREEDORA

La **Dra. MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.270.523 de Cali (V), con Tarjeta Profesional No. 53.451 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de **BANCOOMEVA S. A.**, con Nit No. 900.406.150 - 5, de acuerdo al poder que presenta, Acreedora Quirografaria.

La **Dra. ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de la ciudadanía No. 29.543.481 de Guacarí (V), abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **MÓNICA GARCÍA DUQUE**, Acreedora Laboral, de acuerdo al poder que presenta.

El Dr. **JUAN CAMILO BRAVO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.711, con Tarjeta Profesional No. 236.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del DEPARTAMENTO DE RENTAS DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo al poder que presenta.

El Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.711, con Tarjeta Profesional No. 236.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A., con Nit No. 860.034.313 – 7, de acuerdo al poder que presenta.

A todos los apoderados se les reconocerá personería en los términos de los poderes que presentaron en audiencia.

Se deja constancia que a pesar de haber sido citados los acreedores BANCO AV VILLAS, CLARO Y BANCO POPULAR S. A., por medio de correo electrónico no asistieron a la audiencia de negociación de deudas.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La Conciliadora se presenta y agradece por haber asistido, luego se presentan las partes, y procede a tomar la asistencia a los participantes de la audiencia conforme la solicitud presentada por la deudora.

Acto seguido se da apertura a la audiencia con fundamento en la solicitud presentada por el deudor el día 10 de junio de 2020, para lo cual me permito proceder en los términos del Artículo 550 de la Ley 1564 del 2012, y se procederá a verificar el quorum.

VERIFICACIÓN DEL QUORUM

La Conciliadora manifiesta que hay quorum para dar inicio a la audiencia de negociación de deudas.

BANCOOMEVA	32,58%
BANCO DAVIVIENDA	45,36%
MÓNICA GARCÍA DUQUE	15,05%
GOBERNACIÓN DEL VALLE	0,33%
TOTAL, QUORUM	93,32%

Una vez verificado el quorum, se le concede el uso de la palabra al deudor para saber cuáles fueron las causas que lo llevaron a la cesación de pagos:

Sin que se gradúen ni califiquen los créditos, los apoderados de las entidades bancarias Davivienda S. A. y Bancoomeva S. A. presentaron objeciones y controversias.

OBJECIONES Y CONTROVERSIAS:

El Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, en calidad de Apoderado del BANCO DAVIVIENDA S. A., presenta objeción al crédito de la señora Mónica García, Acreedora Laboral, por ser un crédito de dudosa procedencia.

La Dra. Angélica María Rodríguez González, apoderada de la señora Mónica García, pide la palabra y manifiesta, que esta acreencia es real, que se desprende de una relación laboral que tuvo su poderdante con la señora Jenifer Belalcázar, al haber sido su empleada doméstica, que tiene un Acta firmada entre las partes ante el Ministerio del Trabajo, y debido a su incumplimiento se inició una demanda laboral en el año 2019, la cual estuvo vigente hasta marzo de 2020, y que se encontraba cursando en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Por motivo de la pandemia no fue posible volver a radicar la demanda, y en este momento no puede demandar nuevamente por cuanto la señora Jenifer Belalcázar se acogió al trámite de insolvencia.

La Dra. MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, apoderada del BANCOOMEVA S. A., coadyuva la objeción presentada por el Dr. Álvaro José Herrera y presenta dos (2) controversias:

1. La señora Jenifer Belalcázar Peñafiel no puede acogerse a este trámite por ser comerciante, porque figura como Representante Legal de la sociedad Integración Logística de Servicios, con Nit No. 900.792.902 – 0.
2. A la solicitud por cuanto la deudora no tiene suficientes bienes.

Se le concede el uso de la palabra a la parte deudora, quien manifiesta que ella desde mayo de 2018, vendió la acciones que tenía en la sociedad, y que tiene las actas de esa venta, por lo tanto, no es comerciante.

También informa a todos los presentes que en la actualidad la sociedad cambió de razón social y objeto.

El Dr. Álvaro José Herrera, apoderado del Banco Davivienda S. A., coadyuva las controversias presentadas por la Dra. Mariela Gutiérrez, apoderada de Bancoomeva S. A.

De acuerdo con el artículo 552 del C. G. del P., al no conciliarse las objeciones dentro de la audiencia, la suscrita Conciliadora, suspende por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente a la suspensión, la apoderada de Bancoomeva S. A. y el apoderado del Banco Davivienda S. A., presenten por escrito la objeción y las controversias, junto con las pruebas que pretenda hacer valer; el cual **se vence el 05 de noviembre de 2020.**

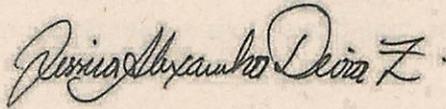
Vencido este término correrá uno igual, de cinco (5) días, al acreedor natural de primera clase y/o el deudor, para que se pronuncien por escrito sobre la objeción y las controversias formuladas por la apoderada de Bancoomeva S. A. y el apoderado

del Banco Davivienda S. A., y aporten las pruebas a que hubiere lugar; el cual se vence el **11 de noviembre de 2020**.

Una vez recibidos los escritos presentados serán remitidos al juez, quien **resolverá DE PLANO** sobre las objeciones planteadas mediante auto.

No siendo más se da por terminada, la audiencia virtual por la plataforma zoom, a las 10:40 a. m, del día 27 de octubre de 2020.

Acta firmada en los términos del artículo 550 numeral 7 el Código General del Proceso.



JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA

C.C. No. 1.130.623.623 de Cali

L. T. No. 21.833 del C. S. de la Judicatura.

Apoderada de la Deudora JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL



SANDRA OROZCO LUNA

Operadora Judicial en Insolvencia

C. C. No. 31.988.442 de Cali

T. P. No. 68.918 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: nuevosol321@hotmail.com

Celular: 3128877754

52/

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 26/nov./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1 de 1

CORPORACION	GRUPO	CONTROVERSIA	PROCESOS DE INSOLVENCIA
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	033	238783	26/nov./2020

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
31714650	JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL		01 *--
31988442	SANDRA OROZCO LUNA		03 *--

אזה מנצא פיה תקות נרפ"א קודיה פיי קיל

C27001-CS01BAD1

CUADERNOS 1

dradag

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

EMPLEADO



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 22/04/2021 05:25:32 pm

Recibo No. 8062760, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08217HG9IP

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DEFENSAS LEGALES S.A.S.
Nit.: 900842537-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 925246-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 24 de abril de 2015
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 05 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

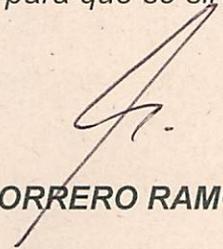
Dirección del domicilio principal: CARRERA 35 A #4-26
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: seforareyes@jineteyasociados.com
Teléfono comercial 1: 3116411211
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 35 A # 4 B - 49
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: seforareyes@jineteyasociados.com
Teléfono para notificación 1: 3116411211
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DEFENSAS LEGALES S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2428
RADICACION 760014003 020 2020 00476 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, la abogada JESSICA ALEXANDRA DEVIA actuando en representación de la parte demandada, solicita se disponga la "suspensión y declaratoria de nulidad de todo lo actuado" en razón que la ejecutada, Sra. JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL, solicitó la admisión del trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad, el pasado 7 de septiembre de 2020.

Revisadas las presentes actuaciones, se advierte que, a la fecha este Despacho no ha sido notificado por parte de CENTRO DE CONCILIACION alguno, respecto del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que adelante la señora BELALCAZAR PEÑAFIEL, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito proveniente de la representante judicial de la Sra. JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL, para lo que considere pertinente, así mismo, informe a esta unidad judicial, si fue notificado del trámite de Insolvencia – Etapa de Negociación de Deudas, que adelanta la demandada en el CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ. Para tal efecto se le concede el termino de 10 días, contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de la memorialista, se dispone **OFICIAR** a la **Dra. SANDRA ORROZCO LUNA**, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ, para que informe la **FECHA DE ADMISION** del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante – etapa de negociación de deudas, solicitado por la aquí demandada

JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL, y el **ESTADO ACTUAL** del mismo, aportando a las presentes diligencias las respectivas ACTAS de cada uno de los actos declarados. Para tal efecto se le concede el termino de 10 días, contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.130.623.623, portadora de la L.T. No. 21.833 del C. S. de la Judicatura para actuar en representación de la demandada JENIFER BELALCAZAR PEÑAFIEL, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

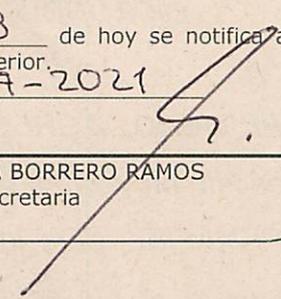
NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDA DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

99

PROCESO VERBAL//RADICACION: 760014003-020-2020-00596

YoLaNdA RiVeRa <yolita1027@hotmail.com>

Jue 11/03/2021 10:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; TRUJILLO445@EMCALI.NET.CO <TRUJILLO445@EMCALI.NET.CO>

1 archivos adjuntos (348 KB)

MEMORIAL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: RADICACION: 760014003-020-2020-00596
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO
TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894, portador de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de parte demandante TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA, de conformidad con el artículo 2 y 3 del decreto legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, le apor to a su despacho memorial en formato PDF.
de otra parte, copio el presente correo a la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS Dra. FANNY TRUJILLO, al correo electrónico trujillo445@emcali.net.co

de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del proceso, me permito comunicarles que para efectos de comunicaciones y notificaciones serán recibidas en los correos electrónicos jml@asesoriaslamar.com y yolita1027@hotmail.com

atentamente

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
CC 16.451.894 Yumbo
T.P. 80.176 C.S.J.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 11 MAR 2021
FIRMA: Ce.
Hora: 10:16 am



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑORES
JUZGADO VEINTE 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: RADICACION: 76001-4003-020-2020-00596
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.S.J. obrando como apoderado de la parte demandada TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA, a usted señor juez, muy respetuosamente le solicito dar aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso que en su parágrafo dice:

"...PARAGRAFO: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes..."

Lo anterior a que la apoderada de la AXA COLPATRIA Dra. Fanny Trujillo confesto a la aseguradora por la acción directa de ahí entonces que se debe tener por la acción directa, de ahí entonces que se debe tener por notificada de los tres llamamientos que en el término del traslado este apoderado hizo.

Del señor Juez

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
CC 16.451.894 Yumbo
T.P 80.176 del C.S.J.

Dona
13/4/2020

a8

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0837
RADICACION 760014003 020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora allega notificación conforme al art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la parte pasiva AXA COLPATRIA SGUROS S.A., la cual de su revisión se advierte que es efectiva, conforme a la norma en cita, así mismo, aporta la notificación de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y de los señores EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA Y MILTON CESAR ISAACS TORRES, la cual se agregará sin consideración, teniendo en cuenta que tales citaciones deben ser realizadas de manera individual.

De otra parte, la abogada **FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, mediante escrito visto a folios 81 a 96 del expediente, aporta poder conferido por la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para representar sus intereses dentro de las presentes actuaciones, así como la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

A folios 66 a 80 el Dr. **JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**, allega memorial contentivo del poder conferido para representar a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, así mismo, solicita llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., entidad que está siendo demanda en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA las comunicaciones relacionadas con la notificación personal de la entidad TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. y de los señores EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA Y MILTON CESAR ISAACS TORRES, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 31.280.445 de Cali (V), portadora de la T. P. No. 63.738 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido, obrante a folio 82 del cuaderno principal (Art. 74 del C.G.P.). **AGREGAR** para que obre y conste, el escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones propuestas a fin de darle el trámite pertinente, una vez sea trabada la litis.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de todas las providencias dictadas al interior del presente proceso, inclusive, del auto que admitió la demanda (Fl. 56) y el que lo corrige (Fl. 97), lo anterior, de conformidad a lo previsto en el Inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación de éste proveído.

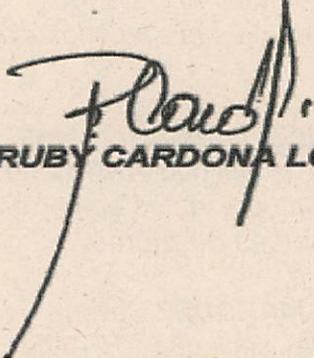
CUARTO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.451.894 abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la sociedad demandada **TRANSPORTES ESPECIALES**

dp

BRASILIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido, obrante a folio 72 del cuaderno principal (Art. 74 del C.G.P.). **AGREGAR** para que obre y conste, el escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones propuestas a fin de darle el trámite pertinente, una vez sea trabada la litis.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.** de todas las providencias dictadas al interior del presente proceso, inclusive, del auto que admitió la demanda (Fl. 56) y el que lo corrige (Fl. 97), lo anterior, de conformidad a lo previsto en el Inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., a partir de la notificación de éste proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 037 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 03-03-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2641
RAD. 760014003020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

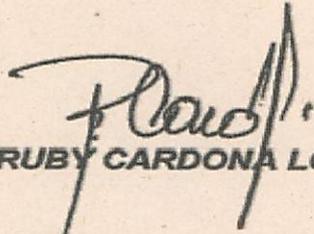
El apoderado judicial de la entidad **TRANSPORTE ESPECIALES BRASILIA**, solicita que, la entidad **AXA COLPATRIA** actúe como parte demandada y no en calidad de llamada en garantía, lo anterior, de conformidad con el Art. 66 del C.G.P.

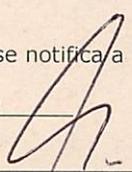
Revisado el expediente, mediante providencia NO. 0837 del 26 de febrero de 2021, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el escrito mencionado en la parte motiva de ésta providencia y **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 0837, notificado en el Estado No. 037 del 3 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

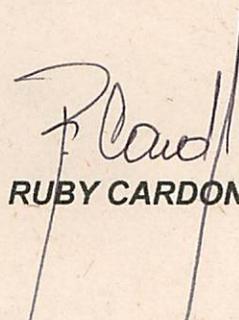
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2642
RAD. 760014003020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta no se ha procedido a notificar en forma integral a la parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA y MILTON CESAR ISAACS TORRES.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARÍA
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-07-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

54

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbat de Responsabilidad Civil Extracontractual. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

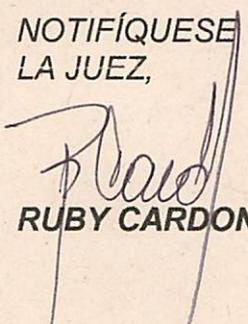
AUTO No. 2419
RADICACION 760014003 020 2020 00601 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintuno (2021)

El apoderado de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar "Inscripción de la demanda", sobre el vehículo de **PLACA KIQ431**, de propiedad de propiedad de la demandada **YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRIGUEZ**, siendo procedente al tenor del art. 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo identificado **PLACA KIQ431**, de propiedad de propiedad de la demandada **YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRIGUEZ** identificada con **C.C. No. 1.010.030.033**.
Líbrese el comunicado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2420
RAD. 760014003020 2020 00601 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta no se ha procedido a notificar en forma integral a la parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., o acorde a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada YULIZA DAYANA ZAMBRANO RODRIGUEZ.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que hayan cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

13/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el expediente, informándole que, la parte actora, dentro del término establecido, no aportó la póliza ordenada el numeral CUARTO de la providencia obrante a folio 9 del expediente. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2416
RADICACION 76014003 020 2021 00008 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021)

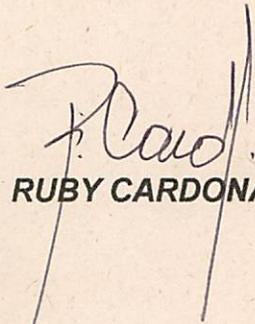
Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, y revisado lo actuado, advierte la instancia que no es posible decretar las medida solicitada, toda vez que la parte actora no presto caución por la suma de \$1.000.000,00 m/cte., dentro del término establecido, fijada mediante Auto No. 0330 del 4 de febrero de 2021, debidamente notificado el día 11 de febrero de 2020; motivo por el cual, el juzgado:

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

60/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2423
RAD. 760014003020 2021 00109 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

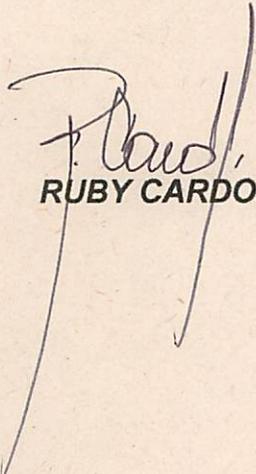
En virtud que la parte no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar impuesta a la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 879 obrante en el segundo cuaderno, lo anterior, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2422
RADICACION 760014003 020 2021 00109 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial de sustitución de poder, en atención a ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Dr. José Danilo Monsalve Angarita a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, conforme al memorial – poder que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la C.C. No. 1.144.043.088, portadora de la T. P. No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada y en representación de los intereses del CRESI S.A.S..

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDA DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21. RADICACIÓN N° 7600140030202021-00309-00

780
01-06
S

4/6/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS SR ANGEL MARIA PULIDO

Conciliacion Insolvencia <conciliacion-inoc@outlook.com>

Vie 04/06/2021 11:37

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (338 KB)

NOTIFICACIÓN JUZGADO 20 CIVIL MUNIICIPAL DE CALI.pdf; Acta Aceptacion Insolvencia SR ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE.pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 04 JUN 2021
FIRMA: [Signature]
HORA: 11:37am

RADICACION: 2021-00309

Cordial saludo,

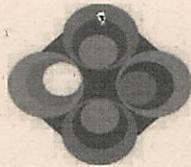
Adjunto envío comunicación con la **solicitud de suspensión** del proceso ejecutivo que cursa en su despacho a en contra del señor **ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE** en calidad de demandado, esto en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tal como lo establece el Código General del Proceso, para lo cual se adjunta además copia del acta de aceptación del trámite concursal.

Cordialmente,

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE
OPERADORA EN INSOLVENCIA

Enviado desde Correo para Windows 10

Dada
8/6/2021



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012

LA SUSCRITA CONCILIADORA, designada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali mediante reparto de fecha 16 de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), teniendo en cuenta que la aceptación del encargo es obligatoria y que no pesa sobre mí ningún impedimento para adelantar el presente Procedimiento Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, en uso de las atribuciones consagradas en la Ley 1564 de 2012, en particular por los Artículo 541 y S.S. de la misma Ley,

CONSIDERANDO:

1. Que previa revisión de la solicitud y verificando que la misma cumple con todos los requisitos legales, se informó de esta decisión a quien presentó la solicitud, haciéndole saber los valores a cancelar por dicho procedimiento, conforme lo establece el Artículo 536 de la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 artículo 27, Resolución 1167 de 2013 y la Consulta N° 4338 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Que quien presentó la solicitud, cumplió en su totalidad y en forma oportuna con la obligación de cancelar ante el Centro de Conciliación la tarifa fijada para adelantar el presente procedimiento.

Por lo tanto quien oficia como Conciliadora en insolvencia

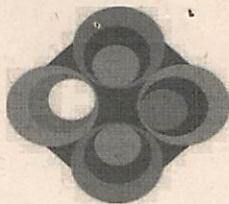
DISPONE:

1. Certificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y DECLARAR ABIERTO el presente Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de **ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE**.
2. Proceder a informar al deudor y acreedores relacionados en la solicitud sobre la celebración de la **AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACION DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día (19) de MAYO del año Dos Mil Veinte y Uno (2021) a las 09:00 A.M. en la Sala de Audiencia virtual a través de la plataforma virtual ZOOM del **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, ubicado en la carrera 5 No 3-39 Barrio San Antonio de la Ciudad de Cali.
3. Comunicar a los Despachos Judiciales, centrales de riesgo y entidades administrativas, que se ha dado inicio al **Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante**, para que estos funcionarios, en el auto o documento que reconozca la suspensión de esos procesos, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la fecha del **ACTA DE ACEPTACION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS**.
4. Informar al deudor conforme al Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia, se firma a los 23 días del mes de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atentamente,

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMATE
C.C. N° 66.951.858 expedida en Cali
T.P. N° 195.417 del C. S. de la J.
CODIGO 1294-0049
Operadora en Insolvencia



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

19/

Santiago de Cali, Junio de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15

Cali

ASUNTO	COMUNICACIÓN ACEPTACIÓN TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <u>SUSPENSIÓN PROCESO</u>
SOLICITANTE – DEUDOR	ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE C.C. 17.335.292
FECHA ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD	23 DE ABRIL DE 2021
DEMANDANTE	GERLY PATRICIA RAMIREZ PULIDO
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	2021-00309

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, actuando en calidad de Conciliadora en Insolvencia, quien fuera nombrada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, para conocer del presente tramite, me permito comunicarle la admisión y aceptación de la Solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el señor **ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE C.C. 17.335.292**, en calidad de Deudor, atendiendo a lo establecido en los **Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (N.C.G.P.)**

Le solicito de la manera más respetuosa y atendiendo a lo establecido en los artículos **545 Numeral 1 y 548 Inciso segundo**, de la **Ley 1564 de 2012 (N.C.G.P.)** se sirva SUSPENDER el citado proceso y en caso de haberse realizado actuaciones posteriores a la fecha de aceptación de la solicitud indicada arriba, declarar la nulidad de las mismas.

En cumplimiento de las responsabilidades a mí encomendadas estaré informando a su Despacho si el presente Trámite llega a un **ACUERDO DE PAGO** o si por el contrario se da inicio a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los Deudores ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI**.

Los acreedores reportados por el Deudor, serán notificados de la apertura del presente Trámite, así mismo las Centrales de Riesgo.

De usted muy respetuosamente,

Atentamente,

CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE

Conciliadora en Insolvencia

Código de Conciliador No. 1294-0049

C. C. 66.951.858 Expedida en Cali

T. P. No. 195.417 C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2421
RAD. 760014003020 2021 00309 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La Conciliadora en insolvencia Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE informó que el demandad, Sr. ANGEL MARIA PULIDO PIRAQUIVE, presentó solicitud del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Etapa de Negociación de Deudas y que la misma fue admitida el 23 de abril de 2021, en razón de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el art. 545 No. 1° del C.G.P. se procederá a la suspensión de las actuaciones ordenadas en el presente proceso por el termino de 90 días contados a partir de la aceptación de la solicitud – 23 de abril de 2021 –, lo anterior de conformidad con el Art. 544 ibídem.

De otra parte, a folios 20 a 34, la apoderada de la parte actora aporta el citatorio efectivo de que trata el Art. 91 del C.G.P., el cual se agregará a las actuaciones, para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito que obra a folio 18 y 19, procedente de la Conciliadora en insolvencia Dra. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P., por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 23 de abril de 2021 –, vencido el mismo, se oficiará a la conciliadora a la operadora en insolvencia, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas del demandado, Sr. Ángel María Pulido Piraquive, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, si es del caso, el citatorio y aviso efectivo de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P. obrante a folios 20 a 49 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2808
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00453-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA presentada por BLANCA CECILIA CAUPAZ GRISALES, contra Herederos e indeterminados de MARTITIANO GOMEZ(qep), y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó los Herederos del señor MARTITIANO GOMEZ (qepd), además en las facultades no especificó los articulados y no indica el libro que los ampara, debiendo tener en cuenta la profesional del derecho a partir del 1° de Enero de 2016, entró en vigencia el Código General del Proceso y no fueron establecidos los linderos especiales, ni generales del inmueble a usucapir, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P, toda vez que no se identifica plenamente a la parte demandada con sus respectivos documentos de identidad en el encabezado del escrito de la demanda e igualmente acontecería con los herederos determinados del causante MARTITIANO GOMEZ.

3.- Debe aportar tanto el certificado de defunción del señor MARTITIANO GOMEZ (qepd), como el documento idóneo que acrediten la calidad de herederos de las personas que van a intervenir en este asunto.-

4.- La apoderada judicial de la parte demandante deberá indicar al Despacho qué norma atinente al caso de prescripción extraordinaria va hacer aplicada a su asunto, si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, es por ello, que una vez la profesional del derecho en su escrito de subsanación se decida por una de las dos (2) normas, **deberá adecuar todo el libelo demandatorio y allegar todas y cada una de las pruebas enunciadas en aquella normatividad**, ya que el Despacho no puede entrar a escoger por la parte actora, pues, es un deber del profesional del derecho tener la claridad sobre lo que realmente va a pretender con su demanda.

5.- Debe aportarse de manera vigente el **certificación especial** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **certificado de tradición 370-57778**, actualizados, sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda y debe aportar **el avalúo catastral actualizado** (numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 69 de la Ley 1579 de octubre 10 de 2012 y artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 11 Literal a) de la Ley 1561 de 2012).

6.- Sírvase dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 9° del art. 82 en armonía con el numeral 3 del art.26 del C.G.P, toda vez que no se indica la cuantía del proceso.

7.- La togada en su escrito de demanda, hace alusión a normas del Código de Procedimiento Civil, lo cual no es viable por la vigencia del Código General del Proceso, por tal motivo, deberá realizar las aclaraciones pertinentes en todo el libelo de la demanda, tal como lo preceptúa el Artículo 82 numerales 1 a 11 del Código General del Proceso.

8.- La parte demandante debe allegar la petición presentada ante la Notaria Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, para la declaración extrajuicio de la señora RADEGUNDA TOCOCHE CAUPAZ, que hace parte de la presente demanda y que reposa a folios 22 vto a 23 Vto. del presente cuaderno, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 1557/89 y de la revisión de dicha declaración no se infiere el certificado médico de la antes mencionado, teniendo en cuenta que tiene 92 años de edad.-

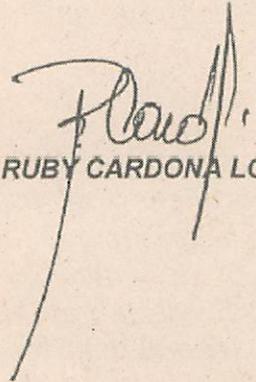
9.- La dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora, la dirección física y electrónica de los herederos determinados, tal como lo establece el artículo 82 numeral 10, parágrafo 1° del art. 11 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

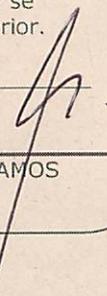
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Sibr.

a

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2809

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00457-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY**, contra **ADRIANA PATRICIA MERA TRUJILLO**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, ya que no existen Juzgados Civiles Municipales del Circuito, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Pretende intereses de Plazo en el numeral segundo del acápite de "PRETENSIONES", lo cual no sería procedente, si se tiene en cuenta el hecho tercero de la demanda, pues de ahí se colige que la parte deudora realizó un último abono el día 28 de Marzo de 2018, razón por la cual cobra la mora al día siguiente, entonces, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora realizar lo pertinente de acuerdo con lo expresado anteriormente y al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

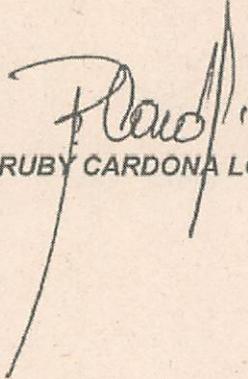
Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

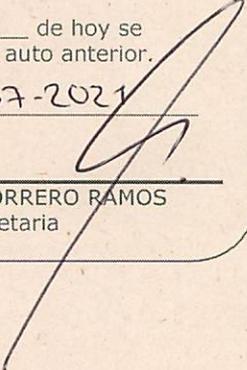
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, Julio 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2810
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00461-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ RICARDO ASTAIZA PRIETO y ADRIANA GOMEZ ZULUAGA, y de su revisión se advierte lo siguiente:

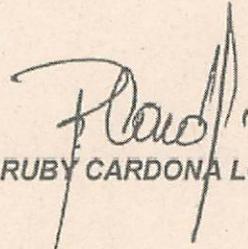
- Debe aportar con la demanda un certificado de tradición vigente y que aparezca cancelada la Anotación número 008, esto es el embargo ejecutivo con acción real del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, pues, es la misma acción que se pretende cobrar en esta dependencia judicial, de conformidad con los preceptos del artículo 468 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 281.727 del CSJ., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora (artículos 74 y ss del cgp).-

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

29

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Julio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2811

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00465-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, respecto del vehículo identificado con **Placas JIL-416** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DIEGO FERNANDO LONDOÑO BELLO**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **Placas JIL-416** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **DIEGO FERNANDO LONDOÑO BELLO**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la **PLACA JIL-416**, CLASE AUTOMOVIL, MARCA RENAULT, CARROCERÍA SEDAN, LINEA LOGAN AUTHENTIQUE, COLOR ROJO FUEGO, MODELO 2017, MOTOR A812Q002301, CHASIS 9FB4SREB4HM605468, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo

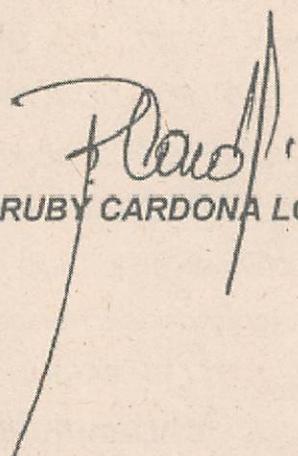
electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con la C.C. No. 31.847.616 de Cali (V), portadora de la T. P. No. 68.298 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los Dres. **GUILLERMO MCBROWN LOSADA** portador de la TP. No. 26.484 del C.S.J., **ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN** portador de la TP. No. 257.456 del CSJ., conforme a lo expuesto en el escrito demandatorio (Folio 32), y el resto de las personas relacionadas a folio 28 en el acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL" deben acreditar sus estudios de derechos y el vencimiento de la licencia temporal, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15-07-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.